

I. MATERIA:

Se formula una consulta relacionada a la comparecencia del usuario aduanero o de su representante en la diligencia de reconocimiento físico de la mercancía, ante un requerimiento de la Administración, a fin de determinar el marco legal que la regula y si la inasistencia de dicho operador configura una infracción aduanera.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0061-2010, Procedimiento Especial INTA-PE.00.03, Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras, en adelante Procedimiento INTA-PE.00.03

III. ANALISIS:

1. ¿La comparecencia del usuario aduanero en la diligencia de reconocimiento físico de las mercancías requerida por la Administración y las formalidades de la citación se regulan por la LPAG?

La consulta se plantea para evaluar la comparecencia que se practica específicamente en la diligencia **de reconocimiento físico de mercancía**, correspondiendo por tanto verificar la existencia de regulaciones especiales sobre el particular en el ámbito aduanero.

Al respecto, debemos apreciar en principio que la comparecencia se encuentra establecida expresamente como obligación de los operadores de comercio exterior en el inciso g) del artículo 16° de la LGA:

Artículo 16°.- Obligaciones generales de los operadores de comercio exterior

Son obligaciones de los operadores de comercio exterior:

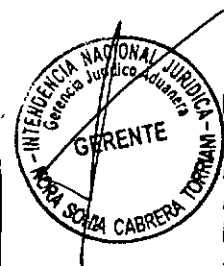
(...)

g) Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos;

Dentro del mismo marco legal aduanero, encontramos que en el artículo 2° de la LGA considera al reconocimiento físico como la operación de "...verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria.", la misma que puede ser practicada como parte de las acciones de control ordinario¹ adoptadas en el proceso de despacho aduanero².

¹ **Acciones de control ordinario.-** Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas.

² **Despacho aduanero.-** Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.



Además, esta diligencia está considerada como parte de las facultades de las que goza la Administración para el ejercicio de la potestad aduanera³ y que en virtud a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 165° la autoriza a "**Requerir la comparecencia de deudores tributarios, operadores de comercio exterior o de terceros;**", encontrándose prevista su ejecución en el despacho de diferentes regímenes aduaneros.

Precisamente, sobre la ejecución de esta diligencia en el artículo 234° del RLGA se ha dispuesto que:

*"Las mercancías seleccionadas para reconocimiento físico son verificadas por la autoridad aduanera **en presencia** del despachador de aduana o del dueño o consignatario o consignante, según corresponda salvo lo establecido en el artículo 170° de la Ley." (Énfasis añadido)*

De la norma citada se aprecia claramente la obligatoriedad de contar en el reconocimiento físico de las mercancías con la presencia del usuario aduanero, ya sea en la realización de la diligencia solicitada por éste o en la realizada a requerimiento de la propia Administración, con la salvedad prevista en el citado artículo 170° de la LGA, el mismo que dispone lo siguiente:

*"Artículo 170°.- Reconocimiento físico de oficio
En los casos que el despachador de aduanas **no se presente** al reconocimiento físico programado por la Administración Aduanera, ésta **podrá realizarlo de oficio**. Para tal efecto, la administración del área designada por la Administración Aduanera dentro de la zona primaria debe poner las mercancías a disposición de la autoridad aduanera y participar en el citado acto de reconocimiento físico." (Énfasis añadido)*

Así, por ejemplo, en los numerales 36) literal A) sección VII y 43) literal A) sección VII de los Procedimientos de Importación para el Consumo INTA-PG.01 e INTA-PG.01-A respectivamente, se señala que el despachador de aduana se presenta con la documentación sustentatoria ante el funcionario aduanero designado por el sistema informático para que efectúe la diligencia de reconocimiento físico de las mercancías.

Asimismo, en el numeral 3) de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.03 se dispone que la autoridad aduanera programa la fecha del reconocimiento físico de la mercancía por cada declaración dentro del horario establecido en las intendencias de aduana y asigna al funcionario aduanero de actuación.

Precisa al respecto el numeral 4) de la misma Sección, que el reconocimiento físico es efectuado por el funcionario aduanero en presencia del despachador de aduana, del dueño, consignatario o su representante, mientras que el reconocimiento físico de oficio se realiza en presencia del representante del almacén aduanero.

³ Artículo 165°.- Ejercicio de la potestad aduanera

La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

- a) Ejecutar acciones de control, tales como: la descarga, desembalaje, inspección, verificación, aforo, auditorías, imposición de marcas, sellos, precintos u otros dispositivos, establecer rutas para el tránsito de mercancías, custodia para su traslado o almacenamiento, vigilancia, monitoreo y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte;
- b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte;
- c) Requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros, el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior;
- d) **Requerir la comparecencia de deudores tributarios, operadores de comercio exterior o de terceros;**
- e) Ejercer las medidas en frontera disponiendo la suspensión del despacho de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, de acuerdo a la legislación de la materia;
- f) Registrar a las personas cuando ingresen o salgan del territorio aduanero.



Del marco legal reseñado, se aprecia que el usuario aduanero puede comparecer ante la autoridad aduanera bajo dos formas:

- Por mandato especial de lo dispuesto en la LGA, su Reglamento o los Procedimientos que señalen su obligatoria presencia en determinadas actuaciones, tal como en el caso del reconocimiento físico.
- Por requerimiento de la autoridad aduanera que en ejercicio de la potestad aduanera solicite su presencia.

En ese sentido, encontrándose la comparecencia regulada de manera especial en el marco de la normatividad aduanera, no le resultan aplicables las disposiciones generales de la LPAG, que de acuerdo con su propia Tercera Disposición Complementaria y Final es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes, en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

2. ¿La inasistencia del usuario aduanero o su representante al requerimiento de comparecencia formulado por la Administración configura la infracción aduanera prevista en el numeral 6 del inciso a) del artículo 192° de la LGA?

De acuerdo a lo expuesto en la consulta anterior, la comparecencia se regula por las disposiciones legales especiales previstas en el ámbito legal aduanero.

En ese orden de ideas, en la LGA se encuentra prevista como infracción aduanera por parte de los operadores de comercio exterior, sancionable con multa, cuando:

"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa
Cometen infracciones sancionables con multa:

a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

(...)

6. No comparezcan ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos;"

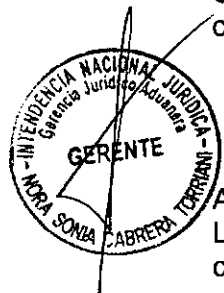
Como puede observarse, la conducta típica descrita en la norma como infracción considera como elementos los siguientes:

- Un operador de comercio exterior
- **Un requerimiento de la autoridad aduanera**
- El incumplimiento del operador de comercio exterior de ese requerimiento

Así tenemos, que la infracción tipificada en el inciso 6) inciso a) del artículo 192° de la LGA sólo se configurará cuando la comparecencia incumplida por el operador de comercio exterior, haya sido requerida de manera expresa por la autoridad aduanera.

En ese sentido, teniendo en consideración que conforme al artículo 188° de la LGA no procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma y que en su artículo 189° se dispone la aplicación del principio de objetividad para la determinación de las infracciones aduaneras, corresponde evaluar si la conducta descrita en la consulta se encuentra comprendida dentro del supuesto que conforma el tipo infraccional del numeral 6, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

Al respecto, se observa que en la consulta formulada se identifica como actor al usuario aduanero o su representante legal, el mismo que se encuentra comprendido dentro del concepto de operador de comercio exterior del artículo 15° de la LGA; asimismo, se refiere la existencia de un requerimiento formulado por la autoridad



aduanera para que el mencionado operador de comercio exterior comparezca, el mismo que éste incumple.

En este orden de ideas, se puede apreciar que la conducta descrita en la consulta cumple con todos los elementos exigidos por el numeral 6, inciso a) del artículo 192° de la LGA, encontrándose por tanto comprendida dentro del mencionado tipo infraccional.

No obstante cabe destacar, que en aquellos casos en los que la presencia o comparecencia del operador de comercio exterior en la diligencia de reconocimiento físico, no obedezca a requerimiento formulado de manera especial por la autoridad aduanera, sino más bien al cumplimiento de las normas que regulan el proceso de despacho aduanero de mercancías, su inasistencia no configurará objetivamente la comisión de la mencionada infracción, en razón a que no se cumpliría uno de los elementos exigidos por su tipo legal.

Lo antes señalado se ve confirmado con lo señalado en el artículo 170° de la LGA, que precisa que en los supuestos en los no se presente el despachador de aduana al reconocimiento físico programado, la administración aduanera puede proceder a efectuar esa diligencia de oficio y sólo en presencia del representante del almacén aduanero.

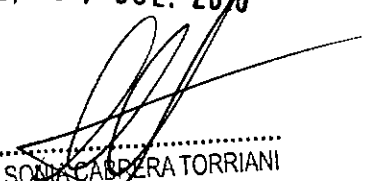
Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe mencionar que si dentro del marco de la diligencia de oficio que señala el artículo 170° de la LGA, la administración aduanera estima necesaria la presencia del operador de comercio exterior y en ejercicio de la potestad aduanera requiere mediante notificación su comparecencia en la misma, el incumplimiento de ese requerimiento configuraría objetivamente la comisión de la infracción prevista en el inciso 6) inciso a) del artículo 192° de la LGA.

IV. CONCLUSIONES:

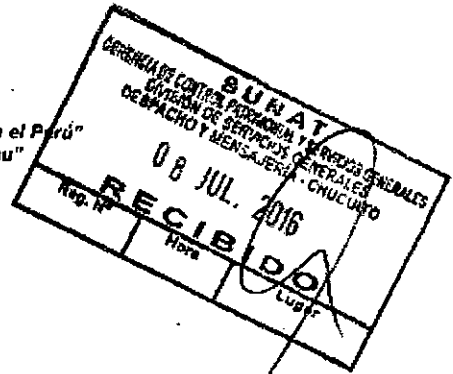
Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La comparecencia se encuentra regulada de manera especial en el ámbito de la normatividad aduanera, por lo que no le resultan aplicables las disposiciones generales de la LPAG, que de acuerdo con su propia Tercera Disposición Complementaria y Final es supletoria.
2. La conducta descrita en la consulta se encuentra comprendida dentro del tipo infraccional previsto en el numeral 6, inciso a) del artículo 192° de la LGA, salvo los supuestos de excepción señalados en el presente informe.

Callao, 07 JUL. 2016


.....
NORA SONIA CALDERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA
SCT/FNM/ig
CA0206-2016
CA0209-2016

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



OFICIO N° 22 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, 07 JUL. 2016

Señor
CÉSAR A. TERRONES LINARES
Gerente de Asesoría Jurídica Aduanera
Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Jr. Sucre N° 320, San Miguel- Lima
Presente.-

Referencia: Carta CAAAP N° 026-2016 de 07.06.2016 (Expediente N° 000-ADS0DT-2016-358942-2)


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita el pronunciamiento legal respecto a la comparecencia del usuario aduanero o de su representante en la diligencia de reconocimiento físico de la mercancía, ante un requerimiento de la Administración, a fin de determinar el marco legal que la regula y si la inasistencia de dicho operador configura una infracción aduanera.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 93 -2016-SUNAT/5D1000, que contiene la posición de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CASRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jlg
CA0206-2016
CA0209-2016